

CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE FEBRERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-045/2024

PARTE ACTORA: MARYAM RAZO ARELLANO

PARTE DENUNCIADA: JOB EDUARDO GALLARDO
SANTELLANO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **31 de enero de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **9:00 horas** del día **01 de febrero de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 31 de enero de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-045/2024

PERSONA ACTORA: MARYAM RAZO ARELLANO

PERSONA DENUNCIADA: JOB EDUARDO
GALLARDO SANTELLANO

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **29 de enero de 2024** a las **14:15 horas**, mediante el cual, la C. **Maryam Razo Arellano**, en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero y aspirante a Regidora en Abasolo, Estado de Guanajuato, solicita la nulidad o cancelación de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Abasolo Guanajuato del C. **Job Eduardo Gallardo Santellano**, por la presunta violación al Estatuto de Morena.

Es por lo anterior que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 53, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 19, 37, 38, 39, 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³; se admite el presente medio de impugnación, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

- I. **Competencia.** El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

- II. **Normativa reglamentaria aplicable.** El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del INE.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

- III. **Procedimiento sancionador electoral.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título

noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Por tanto, debemos considerar que las conductas relacionadas con el Proceso interno de selección de la precandidatura a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, son actos de naturaleza electoral, pues están relacionadas con un proceso de selección de candidaturas a puestos de elección popular, por lo que es adecuada a la hipótesis prevista en el inciso h., del artículo 53 del Estatuto.

En consecuencia, conforme a los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del procedimiento sancionador electoral.

IV. Consideraciones previas.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

- V. **Análisis integral del escrito de queja.** Del escrito de queja recibido en la sede nacional de este partido político se desprende lo siguiente:

“ACTO QUE SE RECLAMA EN LA PRESENTE QUEJA

1.- El C. Job Eduardo Gallardo Santellano, El día 20 Veinte de Noviembre del año 2023 de dos mil veintitrés, mediante folio número 122471, ante la Comisión Nacional de Elecciones, se recibió solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la pre-candidatura a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato; las cuales obran constancia de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional), y por lo que al haberse sido postulado anteriormente, Candidato al Ayuntamiento del Municipio de la Elección Ordinaria 2021, como Candidato a la Presidencia Municipal de Abasolo, Guanajuato; ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; durante la Elección Ordinaria 2021, como Candidato a la Presidencia Municipal de Abasolo, Guanajuato; por parte del Partido Redes Sociales Progresistas, violenta lo previsto en los documentos básicos (...).”

- VI. **Causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento.

Marco jurídico

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

(...).”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, el reglamento de CNHJ es claro en su artículo 39, respecto al plazo establecido para presentar recurso de queja en los procedimientos

sancionadores electorales.

Artículo 39. *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

En este sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles⁴, por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.⁵

- **CASO CONCRETO**

Es así que, de la lectura del recurso de queja, este órgano jurisdiccional estima que la parte actora controvierte:

La solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la Pre-candidatura a la Presidencia Municipal de la ciudad de Abasolo, Guanajuato, del C. Job Eduardo Gallardo Santellano.

De lo que, de manera precisa controvierte:

- Que el registro del referido ciudadano viola lo contenido en el artículo 53 apartado g. del Estatuto, toda vez que durante la elección ordinaria 2021, fue candidato a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato por el partido político Redes Sociales Progresistas, por lo que considera la nulidad o cancelación de su registro como aspirante a candidato.
- Que el referido registro vulnera sus derechos políticos electorales al estar inscrita al proceso interno de selección a la candidatura a la Regiduría Municipal de Abasolo, Guanajuato.

La Base PRIMERA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS

⁴ Artículo 21, último párrafo, del Reglamento.

⁵. Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

*LOCALES CONCURRENTES 2023-2024*⁶ precisa que la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA, en el caso concreto, de las presidencias municipales en el Estado de Guanajuato, se realizó del día **20 al 22 de noviembre**.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la actora, manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado el día **07 de diciembre de 2023**, en ese sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles⁷, por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En consecuencia, debido a que el promovente señala como acto impugnado la solicitud del C. Job Eduardo Gallardo Santellano al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, de la cual tuvo conocimiento el día **07 de diciembre**, el plazo de **04 días naturales** transcurrió del día **08 al 11 de diciembre**, luego entonces, al presentarse el escrito ante este órgano jurisdiccional hasta el día **29 de enero**, resulta notoria su extemporaneidad por encontrarse fuera del plazo a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

Conocimiento del acto impugnado (jueves)	Día 1 (viernes)	Día 2 (sábado)	Día 3 (domingo)	Día 4 (lunes)	Fecha de presentación de demanda
07 de diciembre de 2023	08 de diciembre de 2023	09 de diciembre de 2023	10 de diciembre de 2023	11 de diciembre de 2023	29 de enero de 2024 <u>Extemporánea</u>

En mérito de lo anterior es notoriamente que el presente asunto se ajusta a la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d), por lo que se debe de declarar improcedente el recurso de queja promovido por la C. Maryam Razo Arellano.

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato del C. Job Eduardo Gallardo Santellano era contraria a la

⁶ CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁷ Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

normativa estatutaria, el plazo para controvertir dicho acto, transcurrió como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así consintió el mismo, por esa razón, no resulta procedente que la actora pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”**.

Es por lo antes expuesto y fundado que el recurso de queja **resulta improcedente al ser notoriamente extemporáneo**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y f), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 19, 22 inciso d), 37, 38, 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por la C. **MARYAM RAZO ARELLANO**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.
- II. Radíquese y regístrese** el presente asunto con el número de expediente **CNHJ-GTO-045/2024** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- IV. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE FEBRERO
DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-030/2024-REV-I

PARTE ACTORA EN EL RECURSO: Griselda
Martínez Martínez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA.

TERCERO INTERESADO: Cuauhtémoc Ramírez
Zamora

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 01 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 01 de febrero de 2024.

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a 01 de febrero de
2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-COL-030/2024-REV-I

PARTE ACTORA EN EL RECURSO: Griselda
Martínez Martínez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA.

TERCERO INTERESADO: Cuauhtémoc Ramírez
Zamora

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia de
Recurso De Revisión

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del recurso de revisión presentado por la **C. Griselda Martínez Martínez**, en contra del acuerdo de medidas cautelares dictado el 27 de enero de 2024 dentro del expediente al rubro citado.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la

obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del recurso intentado, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANTECEDENTES RELEVANTES

- I. **Imposición de medidas cautelares.** El **27 de enero de 2024**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de medida cautelar, por medio del cual se ordena la implementación de medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, siendo la siguiente:

*“1. Se **vincula** a la **Comisión Nacional de Elecciones** a efecto de que en el marco de la CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA **considere la NO APROBACIÓN DEL REGISTRO del perfil de la C. Griselda Martínez Martínez**, ya que, bajo la apariencia del buen de derecho, dicha aspirante ha desempeñado conductas que contravienen los principios y la normativa interna de este Partido Político.*

*2. Se **ordena** a la **C. Griselda Martínez Martínez**, se abstenga de realizar conductas, declaraciones o expresiones que resulten contrarios a los objetivos, filosofía, ideología y principios, o bien, que rechacen las líneas*

generales sentadas en los documentos básicos de Morena, así como cualquier manifestación contraria a la normativa de MORENA.

3. Se separa de forma provisional de su encargo y sus funciones a la C. Grisela Martínez Martínez, como Consejera Estatal de Morena, en Colima.”

- II. **Notificación.** Dicho acuerdo fue comunicado a la ahora impugnante, vía correo electrónico, a las 16:42 horas del citado 27 de enero de 2024.
- III. **Recurso de revisión.** El 30 de enero de 2024, mediante escrito presentado vía correo electrónico, a las 22:58 horas, **Griselda Martínez Martínez** interpuso recurso de Revisión en contra del acuerdo de medidas cautelares dictado dentro del expediente **CNHJ-COL-030/2024**.

IMPROCEDENCIA

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al no haberse presentado de forma oportuna¹.

En efecto, conforme al artículo 113 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², el recurso de revisión deberá interponerse en el término de las 72 horas siguientes a la notificación del acuerdo en el que se dicten las medidas cautelares que se busquen combatir.

Lo anterior, en el entendido de que en apego a lo dispuesto por el artículo 58 de los Estatutos³, durante la tramitación del procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹ **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

² **Artículo 113.** *El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de las 72 horas siguientes a la notificación del acuerdo en el que se dicten las medidas cautelares*

³ **Artículo 58°.** *En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.***

Caso Concreto

En el caso, la recurrente pretende controvertir el acuerdo de medidas cautelares que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-COL-030/2024, el 27 de enero de 2024, lo que le fue notificado por correo electrónico en la misma data a las a las 16:42 horas.

Afirmación que se corrobora con la información obtenida del correo electrónico notificaciones.cnhj2@morena.si a través del cual, se notificó el acuerdo de medidas cautelares a la que inconforme en el correo como se evidencia de la siguiente imagen.

De: notificaciones.cnhj

Enviado: sábado, 27 de enero de 2024, 04:42 p. m.

Asunto: se notifica Acuerdo de medidas cautelares

C. GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESENTE. -

Por medio del presente se le notifica el acuerdo que declara procedente la adopción de medidas cautelares, respecto del recurso de queja presentado en su contra ante este órgano jurisdiccional, mismo que fue radicado bajo el número de expediente CNHJ-COL-030/2024.

Es por lo anterior que se solicita revisar el archivo adjunto y acusar de recibido.

Sin otro particular.

CNHJ/P4-AP

ATENTAMENTE

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

AVISO IMPORTANTE: Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo cnhj@morena.si

TEL: 5573343846 | Correspondencia: Liverpool #3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX. CP. 0660

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos

Constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por esta autoridad intrapartidaria en términos de los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación; esto es, a partir de las 16:42 horas del 27 de enero de 2024.

En ese orden de ideas, tal y como lo dispone el marco normativo arriba reseñado, el acuerdo de medidas cautelares fue dictado en un procedimiento sancionador electoral, el cual es activado durante el desarrollo de los procesos electorales; lo que significa que los plazos y términos se computarán de momento a momento.

Por tanto, el término de 72 horas que tenía la actora para interponer el recurso en mención transcurrió a partir del día sábado 27 de enero a las 16:42 al 30 de enero de las 16:42.

No obstante, lo anterior, el escrito del recurso fue presentado vía correo electrónico el día **30 de enero del año en curso a las 22:58 horas**, es decir fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ.

De: Roberto Patiño Miranda

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 10:58 p. m.

Para: notificaciones.cnhj <notificaciones.cnhj2@morena.sj>

Asunto: Se promueve Recurso de Revisión dentro del expediente CNHJ-COL-030/2024 en tiempo y forma

INTEGRANTES DE LA CNHJ

Por este medio les hago llegar adjunto en formato PDF Recurso de Revisión respecto del expediente CNHJ-COL-030/2024, dentro del plazo de 72 horas días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente (esto es, del 28 al 30 de enero de 2024), es decir, en tiempo y forma; agregando el presente correo electrónico además del ya citado dentro del cuerpo del presente.

ATENTAMENTE

GRISELDA MARTÍNEZ MARTINEZ

Como se aprecia, el recurso de revisión presentado para combatir el acuerdo de medidas cautelares dictado en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-COL-030/2024, fue presentado con 76 horas y 16 minutos (Setenta y seis horas y dieciséis minutos) posteriores a la notificación; es decir, con 6 horas y dieciséis minutos, fuera del término legalmente previsto.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Realización del acto impugnado	24 horas	48 horas	72 hrs (momento de conclusión del plazo)	Presentación de la demanda <u>78 horas con 16 minutos</u>
27 de enero <u>16:42</u>	28 de enero <u>16:42</u>	29 de enero <u>16:42</u>	30 de enero <u>16:42</u>	30 de enero <u>22:58</u>

En ese orden de ideas, toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 72 horas concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, se **desecha el recurso**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d), y 113 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión hecho valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

TERCERO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**